



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 23082/2012 - FERREIRA RAUL SILVINO c/ MEGADER S.A.
s/DESPIDO

Buenos Aires, 17 de octubre de 2018.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en lo principal, se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 284/286vta., con réplica de la contraria de fs. 289/290vta. Asimismo apela la regulación de sus horarios por bajos y los de la parte demandada y perito por altos. Cuestiona la imposición de las costas.

El Dr. Paulo Miguel Rollan cuestiona la regulación de honorarios efectuada a su favor por reducidos.

II- El reclamante apela la sentencia de primera instancia que consideró ajustada a derecho la decisión de despedir al actor por falta de justificación de las ausencias que denuncia.

Cuestiona la desproporción entre las faltas cometidas y el despido decidido, por falsos los antecedentes invocados, así como la violación del principio "Nom bis in ídem".

III- Sentado ello, llega firme a esta instancia que la demandada despidió al actor en los siguientes términos: *"En atención a sus reiteradas llegas tarde días 21/06/11, 23/06/11, 14/10/11, 27/10/11, 25/11/11, 16/12/11, 21/12/11, y sus reiteradas faltas injustificadas y sin aviso de los días 22/07/11, 02/08/11, 19/08/11, 16/11/11, 29/11/11, 20/12/11 y 03/02, 04/02, 07/02 del año en curso, todo lo cual a la luz de los antecedentes, configura injuria que impide la continuación del vínculo..."*.





Adelanto que de prosperar mi voto el disenso de la parte actora no será recepcionado por las razones que seguidamente expresaré.

Más allá de los reproches respecto de la comunicación extintiva genere, lo cierto es que en atención a los términos del memorial recursivo y lo expuesto en la sentencia de primera instancia a fs. 281, llegan firme a esta instancia en los términos del art. 116 de la L.O. que el actor tenía antecedentes por suspensiones frente a las distintas llegadas tarde y ausencias injustificadas durante el año 2011 (cfe. fs. 103, 104 y 106).

Adviértase que de la lectura de los informes a Correo Argentino (fs. 115 y 125) surge que Ferreira recibió sanciones, suspensiones y apercibimientos que fueron consentidos y que permiten concluir -como indica la sentencia de primera instancia- "que era un pertinaz incumplidor" y los testigos traídos a instancias de la demandada corroboran tal situación (cfe. fs. 161, 163 y 168).

Sentado ello, resta establecer si las ausencias incurridas por el trabajador los días 3, 4 y 7 de febrero de 2012 constituyeron nuevos incumplimientos que legitimaron el despido del trabajador.

Las insistencias de la actora plasmadas en el memorial recursivo no van más allá de una discrepancia meramente dogmática que no resulta eficaz para variar lo resuelto en primera instancia, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten que el actor justificó las ausencias imputadas (art. 116 L.O.).

En este marco probatorio, considero que las reiteradas ausencias injustificadas en que incurrió el actor a lo largo de la relación laboral motivaron numerosas suspensiones disciplinarias que sólo permiten concluir una falta de contracción a las tareas y un notorio desinterés por las mismas, que se traducen en un incumplimiento de sus deberes de diligencia y colaboración (cfr. arts. 62 y 84 de la L.C.T.) y constituyeron actos de inconducta que, sumados a las





últimas ausencias configuraron una injuria de gravedad suficiente en los términos del artículo 242 de la L.C.T., que tornaron imposible la prosecución del vínculo y legitimaron la ruptura del contrato de trabajo con justa causa (cfr. art. 242 citado), máxime teniendo en cuenta que los antecedentes disciplinarios acompañados por la demandada incluían el apercibimiento del despido frente a una nueva inasistencia injustificada (cfe. informe de Correo Argentino, fs. 106 y 115).

Por lo demás, considero que teniendo en cuenta que el distracto se produjo el 08/02/12, las inasistencias injustificadas durante el mes de febrero no resultan extemporáneas al distracto.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, no encuentro mérito para apartarme de lo decidido en origen, sugiero confirmar la sentencia de primera instancia.

IV- Con base en todo lo expuesto, sugiero confirmar la decisión recurrida en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios, lo que me lleva a mantener incluso la decisión en materia de costas que fueran apeladas por la parte actora. Así lo voto.

V- En cuanto a los honorarios, apelados por ambas partes; teniendo en cuenta las constancias de autos, la importancia, complejidad, extensión, mérito, y calidad de las tareas llevadas a cabo, lo normado por los arts. 6, 7, 8, 19 y ss. de la ley 21.839, el art. 38 de la L.O. y el decreto ley 16.638/57, considero que los honorarios regulados a la parte actora y demandada resultan bajos, por lo que propongo elevarlos a la suma de \$ 11.000.- y \$13.000.-, respectivamente, a valores actuales. Los emolumentos del perito contador no son altos, por lo que propongo su confirmación.

VI- En lo atinente a las costas originadas ante esta Alzada, propicio imponerlas al actor (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, a ese fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por los trabajos efectuados en esta sede, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por la anterior instancia (art. 14 ley 21.839).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario E. Fera: No vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide, con excepción de los honorarios de primera instancia de la parte actora y demandada que se elevan a la suma de \$11.000.- y 13.000.-, respectivamente. 2) Confirmar lo restante que ha sido materia de recurso y/o agravios. 3) Imponer las costas de Alzada al actor. 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por sus actuaciones en esta alzada, en el 25%, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus actuaciones en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Álvaro E. Balestrini
Pompa

Juez de Cámara
Cámara

Roberto C.

Juez de

Ante mi:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

L/T.

